

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 13 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	EMISORA LA INMACULADA O BANCO DAVIVIENDA AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2024 000029 00

La presente acción popular promovida en nombre propio por la señora **NATALIA BEDOYA**, fue recibida en el correo institucional de este despacho, en donde inicialmente pregona que se le conceda al amparo de pobreza, quien manifiesta bajo juramento que no posee dinero para costear el pago de un abogado, peritajes, publicaciones, etc.

Cimenta los hechos en que la accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

El primer punto que se debe discernir es el atinente a lo petitionado sobre la concesión del amparo de pobreza, y al respecto la Ley 472 de 1998 que gobierna las acciones populares, en su artículo 19, establece:

“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.

Actualmente en vez del Código de Procedimiento Civil, opera el General del Proceso, y la figura jurídica que nos convoca la consagran los artículos 151 al 156, y para que proceda el amparo de pobreza, se deben cumplir como requisitos esenciales, según los artículos 151 y 152, en que el peticionario carezca de recursos económicos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y manifestar bajo juramento que se encuentra en tales circunstancias.

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe atenerse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, y como ya lo dijimos, la petición se ajusta a los mínimos requisitos enunciados, lo que da lugar a que se conceda el amparo de pobreza a la actora popular y se le reconoce personería para actuar en nombre propio en este asunto constitucional.

CONFUSIÓN EN LA PARTE ACCIONADA:

En la parte superior del escrito de la acción popular aparece **“POPULAR EMISORA LA INMACULADA”** y en la parte inferior en el acápite de notificaciones coloca lo siguiente:

*“accionado CIUDADANO PÁRROCO JOSE PAREJA-
REPRESENTANTE EMISORA INMACULADA EN AGUADAS CDS
Direccion de vulneración Y DOMICILIO HECHO NOTORIO- PLAZA
PRINCIPAL CONTIGUO AL TEMPLO
representante legal
BANCO DAVIVIENDA SA
notificación electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com...”*

Ante la incertidumbre presentada en establecer con precisión quien es convocada como parte accionada, se inadmite la acción popular, para que la querellante, en el plazo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto por estado, remedie dicho aspecto, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d8594929b5211b36e422409f6fc94d12cc4d691215c16c3c7b8903f985392**

Documento generado en 13/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>